

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, notificación personal allegada por la parte demandante.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 22 de agosto de 2022.



LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés de agosto de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°1901

Radicado N°666824003002-2022-00155-00

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

BANCO DAVIVIENDA S.A. vs CESAR AUGUSTO ARROYAVE RIOS

Conforme la anterior constancia secretarial, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que la parte actora no puede pretender a través de un solo acto surtir la notificación al demandado en dirección física, pues debe armonizar lo dispuesto en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las normas que sobre notificación que tienen establecidas en el Código General del Proceso, aunado a que la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, procede cuando se conozca dirección electrónica, y de ser así, deberá indicarse en la notificación que la misma se entiende surtida transcurridos dos (02) días hábiles al envío del mensaje. Por lo anterior, debió la parte interesada ceñirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al efectuar la notificación en dirección física, normatividad que en manera alguna han sido derogados por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo establecido en Sentencia **STC7684-2021** de junio 24 de 2021, que indicó:

“... pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquel compendio.

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (negrilla del suscrito)

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia procure la notificación por aviso del demandado, en la dirección física suministrada en la demanda en términos del G.C.P. tal y como se dispuso en providencia del 25 de julio de 2022, al ser efectiva la citación para notificación personal que remitió el 06 de julio de 2022, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

Notifíquese,

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

**

Estado 141

2

Del 24-08-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22c3f9e41237f733952172b049b24a753fd851804fae2095d3f6edac310f3f**

Documento generado en 22/08/2022 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>